



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00304 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420-7

DEMANDADO: CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S 800.151.710-0

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Diciembre siete (07) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha el ejecutivo del epígrafe, con memorial de 4 de noviembre. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Estudio de la terminación del Proceso por transacción.

PREMISA NORMATIVA:

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador dispuso la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro conforme a lo consagrado en el Artículo 2469 del Código Civil.

El Art. 312 del Código General del Proceso, prevé los requisitos de fondo como de forma para llevar próspera la solicitud de terminación del proceso por transacción, así: partes contratantes; que se presente por escrito autenticado como se dispone para la demanda; que haya diferencias litigiosas; que aparezca la voluntad manifiesta de los contratantes; que surjan concesiones mutuas; que se solicite en tiempo; entre otras.

A su vez el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo"(..) subraya el despacho.*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso".*

PREMISAS FÁCTICAS:

En el caso examinado, las partes allegaron, escrito donde solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las cautelas que se hubiesen practicado, indicando la forma en la que debería fraccionarse el deposito judicial



que reposa en el despacho producto de la práctica de las medidas decretadas por auto de agosto 19 de 2021.

Pues bien, teniendo en cuenta el escrito transaccional, y como quiera que aquel reúne los requisitos del artículo 312 del CGP, se aceptará la misma y se accederá a la terminación del proceso conforme a la manifestación realizada por las partes, no sin antes tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, pues con la presentación del escrito transaccional se satisficieron los supuestos de hecho contemplados en el artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S 800.151.710-0, del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas cautelares de fecha 19 de agosto de 2021, dictados dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra y a favor de VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420-7

SEGUNDO: Aprobar la transacción dentro del Ejecutivo seguido por VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420-7 contra CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S 800.151.710-0 en los términos establecidos en el acuerdo transaccional aportado al expediente y corregido por escrito de 5 de noviembre de 2021.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420-7 contra CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S 800.151.710-0 en consecuencia cáncélense las medidas cautelares vigentes si se hubiesen practicado.

CUARTO: por secretaria realícese el fraccionamiento del depósito judicial No 416010004638626 por valores de \$70.231.088 y \$15.768.912 y colóquese a disposición de la parte demandante a través de su representante legal JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES la suma de \$70.231.088, y el valor de \$15.768.912 a la parte demandada, conforme al acuerdo transaccional allegado y aclarado por escrito de 5 de noviembre de 2021.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante VIGICOLBA LTDA NIT 900.508.420-7 haga entrega de los títulos valores objeto de la presente ejecución a la parte demandada CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S 800.151.710-0 con la anotación que obró en el proceso ejecutivo singular N° 08001405300820210030400 el cual terminó por transacción.

SEXTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEPTIMO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ